Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de julio del 2023.

VISTO; El Expediente Administrativo **N.º E-033673-2023/E-041876-2023**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación del administrado don **ENRIQUE JUSTINO YARMA CABEZAS,** ante Resolución Ficta, que en Silencio Administrativo Negativo ha sido desestimada**,** respecto de pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total y reintegros, según lo establecido en el Artículo 184° de la Ley N° 25303; no encontrándose conforme interpone el recurso antes aludido, en armonía con lo preceptuado en el artículo 209° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

CONSIDERANDO

Que, el administrado don **ENRIQUE JUSTINO YARMA CABEZAS, mediante solicitud de fecha 16 de noviembre del año 2022,** solicita se cumpla con emitir Acto Resolutivo, mediante el cual se otorgue la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Total Permanente Integra, en aplicación del artículo 184º de la Ley Nº 25303, así mismo, se le reconozca los Reintegros desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, señalando que no está conforme con el porcentaje previsto en la norma antes mencionada, ya que este monto es menor, debiendo ser el 30% de la Remuneración Total Integra.

Que, con fecha 02 de marzo del 2023, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación por Negación Ficta, señalando que habiendo transcurrido el plazo legal de más de 30 días hábiles para resolver su petición, y haciendo uso del Silencio Administrativo Negativo, Interpone el presente recurso en contra de Resolución Ficta, ya que no existe pronunciamiento respecto de su solicitud de fecha 16 de noviembre del 2023; para que el superior jerárquico se pronuncie sobre su solicitud.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211º y 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley Nº27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209º de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N.º **E-033673-2023**. es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Que, **los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación** interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a **conseguir el Pago** del beneficio otorgado **en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N°25303** concordante con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES (1991)**.

Se tiene que con fecha 16 de mayo el administrado **ENRIQUE JUSTINO YARMA CABEZAS,** presenta su Recurso Administrativo de Apelación a la Dirección Regional de Salud Ica, indicando que ante su solicitud de fecha 16 de noviembre del 2022 presentado al Hospital Santa María del Socorro, y habiendo transcurrido 30 días hábiles, no obtuvo respuesta de la entidad; con fecha 02 de marzo presentó recurso de Apelación al Hospital Santa María del Socorro, el mismo que según indica no habría sido elevado a esta Dirección Regional de Salud Ica, del mismo modo, señala que se le hizo llegar la Resolución Directoral N°100-2023-HSMSI/DE, de fecha 17 de febrero del 2023, la misma que declara improcedente su solicitud, señalando que fue notificado a destiempo de la misma, motivo por el cual interpuso Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al Silencio Administrativo Negativo

Del párrafo anterior, se tiene que el administrado presentó su solicitud primigenia al Hospital Santa María del Socorro con fecha 16 de noviembre del 2022, y este emite la Resolución Directoral N°100-2023-HSMSI/DE, de fecha 17 de febrero del 2023, y fue notificada posterior al Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado.

Que, la Resolución Directoral N°100-2023-HSMSI/DE, de fecha 17 de febrero del 2023, resuelve declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por el servidor **ENRIQUE JUSTINO YARMA CABEZAS,** respecto a la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, así como a los intereses legales, debido a que implica ingreso pecuniario adicional que genera mayor demanda económica al Erario Nacional, contraviniendo a lo dispuesto por la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".*

Resolución Directoral Regional

N.º 0829-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de julio del 2023.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por ello, teniendo información necesaria respecto a lo peticionado por el administrado, se tiene a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley, de conformidad a los fundamentos que pasamos a exponer líneas abajo.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Campomanes
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAI
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30%** de la **remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº276. La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia**, **EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO**."

Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;** y **b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".**

Que, el Artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente **y** los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**." (Resaltado nuestro)

Que, de lo anterior es necesario **precisar que la *Bonificación Diferencial* establecida en el Art. 184° de la Ley N°25303-**"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", **ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme al **Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992** (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe **"**Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184°**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 **de la Ley N°25303**; (...)**";** norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogó o dejo en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. **Posteriormente** el Artículo 4° del **Decreto Ley N°25807**, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "**Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos** 161, 164, 166, **184°**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 **de la Ley N°25303** (...)**".** (Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que **de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual**, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Articulo IX del Título Preliminar de la **Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA** la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD**, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de Enero de 1993 **o años posteriores** no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184° de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente)

Resolución Directoral Regional

N.º 0829-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de Julio del 2023.

pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma ***EXTINTA***.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo Nº051-91-PCM** señala que la Remuneración total está **constituido** por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY Nº25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; *POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY Nº25303.*** (Ley temporal).

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley Nº25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado **PROSCRITA** todos sus efectos para el 1º de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su **vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido **el Tribunal Constitucional** cuando determino que "(...) la aplicación **ultractiva** o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- **que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior** porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació; el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)". (S.T.C. Exp. Nº00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor Nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley Nº25303 una ley temporal

y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Don ENRIQUE JUSTINO YARMA CABEZAS** contra **Resolución Ficta**, deviene en **INFUNDADO,** no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley N. º 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991. Decreto Ley N.° 20530 Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990 y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 188-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 22 de Junio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Carhuamaca
V°B°
JEFE
Reg. C.A.L. N° 5310 CAJ
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

1. **ARTICULO PRIMERO**.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado **ENRIQUE JUSTINO YARMA CABEZAS,** servidor nombrado, en el Cargo de Técnico en Enfermería II, nivel STA, del Hospital Santa María del Socorro, conforme a los argumentos expuestos, al amparo de la Ley N°27444 y el Decreto Legislativo N°25303.

2. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

3. **ARTICULO TERCERO**.- Notificar la presente resolución al administrado ENRIQUE JUSTINO YARMA CABEZAS, a la Unidad Ejecutora N° 405 Hospital Santa María del Socorro, y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 30268
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG.DIRESA
LMJC./J.OAJ